



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0287/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00310, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, el cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor GABRIEL IVÁN HOEPELMAN ESPINAL, en fecha 05/08/2019, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, el teniente general Rubén Darío Paulino Sem, en calidad de Ministro de Defensa, la COMANDANCIA DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el mayor general Estanislao Gonell Regalado, Comandante del Ejército de la República Dominicana, por violación al requisito establecido en el literal c del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, al señor José Ernesto Pérez Morales, abogado de la parte recurrente, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, mediante el Oficio, del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, de manera íntegra, a la parte recurrida, de la manera siguiente:

1. Al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 1327/2023, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. A la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 112/2022, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1071/2021, del primero (1^o) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, bajo las siguientes consideraciones:

4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

5. En audiencia conocida por este tribunal, en fecha 03/10/2019, la parte accionada, solicitó que se ordene la improcedencia del presente recurso por haber inobservado las disposiciones del artículo 108 letra c y d de la ley 137-11.

7. Dicho medio de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

8. En efecto, el artículo 107 de la Ley número 137-11 establece como



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito indispensable sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento (...) se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Y luego, La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

9. Asimismo, el artículo 108 de la ley número 137-11 prevé que: No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. (...).

10. Que el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que la parte accionante pretende a través de la presente acción de amparo de cumplimiento que se ordene su reintegro a dicha institución con el rango que ostentaba antes de su desvinculación, además de que proceda a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el 12/10/2010, hasta la fecha de hoy, así como también que se proceda con el pago de los beneficios y atributos adquiridos; de ahí que, ésta Sala luego de valorar las pretensiones de la accionante tiene a bien indicarle que de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 108 letra c de la ley 137-11, la vía correspondiente para reclamar en justicia es la acción de amparo ordinario. En consecuencia, procede a declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *la posición de la parte recurrida, es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio al debido proceso, todos estos principios establecidos en nuestra actual Constitución política.*

b) *en fecha 12-10-2010, o sea, SEIS (6) DIAS ANTES de ser sometido el señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, por ante la JURISDICION PENAL, el mismo fue ILEGALMENTE SEPARADO de las filas del EJERCITO DE LA REP. DOM., con el grado de CAPITAN, en lugar de ser SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES CON DISFRUTE DE SUELDO, según lo demuestra la CERTIFICACION No. 01670-2017, de fecha 05-09-2017, emitida por la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REP. DOM. (antiguo EJERCITO NACIONAL), en franca violación e inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 41 Y 42, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF.AA. de la Rep. Dom. (legislación vigente en ese entonces).*

c) *en fecha 18-09-2010, o sea, SEIS (6) DIAS DESPUES de haber sido prejuizado el señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL,*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como culpable de un delito que no cometió, el LICDO. NEFTALI SANTANA FELIZ, en su condición de Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, procedió a conocer MEDIDA DE COERCION, en contra del señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, por supuesta violación a los artículos Nos. 265 y 266, del Dominicano; Y los artículos Nos. 1, 2 Y 3, de la Ley No. 583, Sobre Secuestro en la Rep. Don., en perjuicio de la SRA. ANA MARIA GENAO GONZALEZ, a raíz de la cual la OFICINA DE ATENCION PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, dictó el AUTO NO. 1359-2010, mediante el cual se le impuso al señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, la medida de coerción establecida en el artículo NO. 226, Numeral 7, del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en prisión preventiva por espacio de tres (3) meses.

d) en fecha 29-06-2017, la Secretaria General de la JURISDICCION PENAL DE SANTO DOMINGO, emite la CERTIFICACION DE NO APELACION NO. 557-2017, de fecha 29-06-2017, emitida por la Secretaria General de la JURISDICCION PENAL DE SANTO DOMINGO, mediante la cual queda demostrado que, NO EXISTE RECURSO DE APELACION A ESA FECHA, contra la SENTENCIA NO. 54803-20157-SSEN-00127, del EXPEDIENTE NO. 223-020-01-2010-03490, de fecha 23-02-2017, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por lo que, la referida SENTENCIA NO. 54803-2017-SSEN-00127, ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, condición sine qua non impuesta por los artículos Nos. 41 y 42, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF.AA. de la Rep. Dom. (legislación vigente en ese entonces), de fecha 31-07-1978, para que el señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, sea reintegrado con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango de CAPITAN a las filas de la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REP. DOM. (antiguo EJERCITO NACIONAL), Y le sean saldados todas los salarios, beneficios y atributos adquiridos desde su ilegal cancelación, ocurrida en fecha 12-10-2010, razón de ser del presente acto.

e) tal y como lo demuestra la CERTIFICACION, de fecha 24-08-2017, emitida por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE PRISIONES, el señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, GOZA DE LIBERTAD DESDE EL 17-03-2011, PREVIO A INTERVENIR LA REFERIDA SENTENCIA NO. 54803-2017-SSEN-00127, ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, condición sine qua non impuesta por los artículos Nos. 41 Y 42, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF.AA. de la Rep. Dom. (legislación vigente en ese entonces), de fecha 31-07-1978, para que el señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, sea reintegrado con el rango de CAPITAN a las filas de la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REP. DOM. (antiguo EJERCITO NACIONAL), Y le sean saldados todas los salarios, beneficios atributos adquiridos desde su ilegal cancelación, ocurrida en fecha 12-10-2010, razón de ser del presente acto.

f) el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM., el TENIENTE GRAL., RUBEN DARIO PAULINO SEM, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, la COMANDANCIA DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y su titular, el MAYOR GENERAL, ETANISLAO GONELL REGALADO, en su condición de COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a la fecha del presente amparo de cumplimiento, no han obtemperado a la INTIMACION Y PUESTA EN MORA hecha por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, SR. GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, mediante el indicado Acto No. 1243-2019, de fecha 16-07-2019, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PENA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, razón de ser de la presente acción constitucional de AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

g) al pretenderse el cumplimiento de la ley, la solicitud del recurrente, SR. GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, es procedente por que cumple con los presupuestos que exigen los artículos No. 104 Y 107, de la Ley No. 137-11, Procedimientos Constitucionales, la cual rige esta materia, razón por la cual este tribunal debe acoger el mismo.

h) [los] plazos indicados en el referido artículo No. 109, de la NUEVA Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom., no son aplicables en el presente caso, toda vez que, ni la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REP. DOM., ni el MINISTERIO DE DEFENSA, han contestado las múltiples solicitudes de reintegro hecha por el recurrente, el señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, por lo que, no existe punto de partida para computar los plazos de la prescripción establecidos en el referido artículo No. 109, de la NUEVA Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom..

i) la improcedencia del AMPARO DE CUMPLIMIENTO, interpuesto por el recurrente, señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, y dictada por la jurisdicción a-qua, en el Párrafo No. 10, Pagina No. 7 de 8, de la referida SENTENCIA NO. 030-02-2019-SSEN-00310), en favor de los recurridos, resulta notoriamente improcedente, pues el recurrente, señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, solo pretende que la parte recurrida cumplan con las disposiciones legales contenidas en los referidos artículos Nos. 41, 42 Y 143, de la Ley No.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

873, Orgánica de las FF.AA. de la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces); y los artículos Nos. 109, 110 y 182, de la Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva aplicable en el presente caso), previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos Nos. 104 Y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre recurrente cumplió y reposa la prueba en el expediente, no así la invocación de derechos fundamentales como lo son: el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al trabajo consagrados en los artículos Nos. 62 y 69, numerales 4 y 10, de nuestra Carta Magna, pues hoy en día, la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO ORDINARIO, recomendada por la jurisdicción a-qua, no puede tutelar los derechos del recurrente, ya que dicha acción sufre de la inadmisibilidad prevista en el artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, en relación con la prescripción del plazo de sesenta (60) días que establece el referido artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que, la jurisdicción a-qua, en el presente proceso NO HA TUTELADO los derechos del recurrente, señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, acorde a lo que prevé el legislador, a través de los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales; los referidos artículos Nos. 41, 42 Y 143, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF.AA. de la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces); Y los artículos Nos. 109, 110 y 182, de la Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva aplicable en el presente caso).

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO, en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISION, interpuesto por la parte recurrente, el SR. GABRIEL IVAN HOEPEIMAN ESPINAL, por mediación del suscrito abogado, en contra de la SENTENCIA NO. 030-02-2019-SSEN-00310, del EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-01467, de fecha 03-10-2019, dictada por la ADMINISTRATIVO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal, REVOQUE la precitada SENTENCIA NO. 030-02-2019-SSEN-00310, del EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-01467, de fecha 03-10-2019, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y vía de consecuencia, este tribunal ORDENE lo siguiente:

Que el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM., el TENIENTE GRAL., RUBEN DARIO PAULINO SEM, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, 1a COMANDANCIA DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y su titular, el MAYOR GENERAL, ETANISLAO GONELI REGALADO, en su condición de COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INMEDIATAMENTE CUMPLAN con lo dispuesto en:

(a) Los artículos Nos. 41, 42 Y 143, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF.AA. de la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces) ; y

(b) Los artículos Nos. 109, 110 y 182, de la Ley No. 139-13, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva aplicable en el presente caso), para que el señor GABRIEL IVAN HOPELMAN ESPINAL, sea reintegrado con el rango de CAPITAN a las filas de la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REP. DOM. (antiguo EJERCITO NACIONAL) , y por vía de consecuencia, le sean también saldados todos los salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el 12-10-2010, hasta la fecha de hoy, así como los beneficios y atributos adquiridos, en virtud de las referidas disposiciones legales.-

TERCERO: Que en caso de resistencia a cumplir con lo solicitado, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM., el TENIENTE GRAL., RUBEN DARIO PAULINO SEM, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, la COMANDANCIA DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su titular, el MAYOR GENERAL, ETANISLAO GONELI REGALADO, en su condición de COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entonces que este tribunal IMPONGA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REP. DOM., el TENIENTE IMPONGA al MIN GRAL., RUBEN DARIO PAULINO SEM, en su condición de MINISTRO DE DEFENSA, la COMANDANCIA DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su titular, el MAYOR GENERAL, ETANISLAO GONELL REGALADO, en su condición de COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, individual e indivisiblemente al pago de una ASTREINTE por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS, en favor y provecho del recurrente, SR. GABRIEL IVAN HOPELMAN ESPINAL, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República Y los artículos Nos. 7 Y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. **El Ministerio de Defensa** no depositó su escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de ser notificado mediante el Acto núm. 1327/2023, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5.2. **La Comandancia del Ejército de la República Dominicana**, a través de su escrito de defensa, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a) *el hoy recurrente GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL aporta para este recurso de revisión constitucional, los mismos supuestos de hecho y medios de inadmisión que les fueron rechazados por la corte aquo, es decir, no ha aportado otros elementos de prueba con lo cual pueda justificar que los hechos investigados por el Ejército de la República y la sentencia recurrida objeto del presente recurso hallan violentado el debido proceso o derechos fundamentales, por lo cual entendemos que este tribunal de alzada debe rechazarlo por su improcedencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *la parte recurrente no ha podido demostrar que la sentencia objeto del presente recurso contenga algún tipo de errores de hecho ni de derecho, por lo que dicho recurso debe ser rechazado.*

c) *la parte recurrente quiere justificar violaciones fundamentales sin aportar ningún medio de prueba para ellos, toda vez que el ejército de la República Dominicana, para desvincular al recurrente GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, de sus filas, por falta grave debidamente comprobada, cumplió con el debido proceso, realizando una junta de investigación acorde con lo que establece la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual reposa en el expediente de que se trata, razón por la cual la corte aquo rechaza la acción de amparo por improcedente.*

d) *la corte aquo ha hecho una correcta apreciación de los hechos, es decir, conforme a la correcta y justa junta de investigación que realizó el Ejército de la República Dominicana para determinar la ocurrencia de falta grave cometida por el ex oficial GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, y que en la misma se cumplió con el debido proceso, y por vía de consecuencia, una buena aplicación del derecho.*

Sobre esta base, la Comandancia del Ejército de la República Dominicana concluye solicitando que sea rechazado el recurso de revisión, expresándose de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia marcada con el número 030-0-2021-SSEN-0310, de fecha 26 de octubre, del 2021, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO En cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, que sea CONFIRMADA la sentencia recurrida número número número 030-0-2021-SSEN-0310, de fecha 26 de octubre, del 2021, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio por aplicación del artículo 72 de la Constitución, 7 y 66 Ley 137-11.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su dictamen depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

a) *la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante persigue que se ordene el reintegro a la institución puesta en mora, por lo que ese Tribunal declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, contra el MINISTERIO DE DEFENSA.*

b) *conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría su inadmisibilidad.

c) en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada por lo que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos citados.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, que sea rechazado, estableciendo que:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión de fecha 31 de octubre del 2019 interpuesto por el señor GABRIEL IVAN HOPELMAN ESPINAL, contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00310, de fecha 03 de octubre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 31 de octubre del 2019 interpuesto por el señor GABRIEL IVAN HOPELMAN ESPINAL contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00310, de fecha 03 de octubre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia al señor José Ernesto Pérez Morales, abogado de la parte recurrente, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal.
3. Acto núm. 1327/2023, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional al Ministerio de Defensa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 112/2022, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Comandancia del Ejército de la República Dominicana.
5. Acto núm. 1071/2021, del uno (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.
6. Certificación núm. 01670-2017, expedida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentada por el coronel Orlando Jerez Espaillat, oficial auxiliar de Personal G-1 del Ejército de la República Dominicana.
7. Sentencia núm. 54808-2017-SSEN-00127, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).
8. Certificación núm. 537-2017, expedida por la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentada por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentiva de la no apelación de la Sentencia núm. 54808-2017-SSEN-00127, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 1243-2019, del dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la intimación y puesta en mora al Ministerio de Defensa y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, por parte del señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el arresto del señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, por supuestamente interceptar y secuestrar a la señora Ana María Genao, por lo cual fue concomitantemente sometido a: (i) un proceso penal, donde le fue impuesta medida de coerción, siendo posteriormente absuelto, y (ii) un proceso disciplinario en las Fuerzas Armadas, que provocó finalmente su destitución por la comisión de faltas graves.

No conforme con su desvinculación, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal accionó en amparo de cumplimiento, a los fines de que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana cumplan con las disposiciones de los artículos 41, 42 y 143 de la Ley núm. 873, del 1978, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y los artículos 109, 110 y 182 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

A tales efectos, resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00310, del tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), declaró improcedente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo de cumplimiento, por aplicación del artículo 108.c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercera. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias núms.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

d. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado del hoy recurrente; más, no se logra constatar que fuera notificada en manos del propio recurrente, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal. Por vía de consecuencias, siguiendo el precedente de la Sentencia núm. TC/0109/24, del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,¹ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia núm. TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

f. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, este colegiado ha logrado verificar que sí se satisface este requisito, en virtud de que el recurso les fue notificado, el treinta y

¹ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 112/2022, mientras que el escrito fue depositado el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*² se ha constatado que el escrito fue depositado tres (3) días después de la notificación del recurso, por tanto, dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

g. Con relación al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que no se satisface este requisito, en razón de que el recurso les fue notificado, el uno (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1071/2021, mientras que el escrito fue depositado, el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*,³ el *dies ad quem*⁴ y los días no laborables,⁵ se ha constatado que el dictamen fue depositado siete (7) días después de la notificación del recurso, es decir, fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles, por lo cual no será ponderado por este tribunal.

h. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

i. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza, dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la

² El día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

³ El día uno (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

⁴ El día ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

⁵ Los días dos (2), tres (3), nueve (9) y diez (10) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, relativo a la validez de incoar la acción de amparo de cumplimiento.

j. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión, la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. Sobre el particular, este tribunal constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el fondo del asunto se le permitirá a esta sede continuar ampliando su criterio en torno a la aplicación de la figura del amparo de cumplimiento frente al amparo ordinario.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no valoró apropiadamente la acción de amparo de cumplimiento presentada, en violación a las disposiciones procesales aplicables. En esas atenciones, la parte recurrente estima que se le ha conculcado su derecho de defensa, a la integridad personal, al trabajo y al debido proceso, consagrados en los artículos 69, 42 y 62 de la Constitución.

b. Así las cosas, el recurrente plantea que el tribunal *a-quo* no aplicó correctamente las normativas que rigen el amparo de cumplimiento, argumentando en su escrito lo siguiente:

Resulta que: al pretenderse el cumplimiento de la ley, la solicitud del recurrente, SR. GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, es procedente por que cumple con los presupuestos que exigen los artículos No. 104 Y 107, de la Ley No. 137-11, Procedimientos Constitucionales, la cual rige esta materia, razón por la cual este tribunal debe acoger el mismo.

c. En esa misma línea, el recurrente en revisión argumenta que la sentencia impugnada pasó por alto el análisis sobre la prescripción del plazo para interponer la acción de amparo ordinario, lo que resultó en una protección inadecuada de sus derechos y garantías al rendir la decisión. En su recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone que:

la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO ORDINARIO, recomendada por la jurisdicción a-qua, no puede tutelar los derechos del recurrente, ya que dicha acción sufre de la inadmisibilidad prevista en el artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, en relación con la prescripción del plazo de sesenta (60) días que establece el referido artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que, la jurisdicción a-qua, en el presente proceso NO HA TUTELADO los derechos del recurrente, señor GABRIEL IVAN HOPELMAN ESPINAL, acorde a lo que prevé el legislador, a través de los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales; los referidos artículos Nos. 41, 42 Y 143, de la Ley No. 873, Orgánica de las FF.AA. de la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces); Y los artículos Nos. 109, 110 y 182, de la Ley No. 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley Nueva aplicable en el presente caso).⁶

d. Del otro lado, la Comandancia del Ejército de la República Dominicana sostiene que la sentencia fue dictada correctamente, expresando que:

RESULTA: Que la corte aquo ha hecho una correcta apreciación de los hechos, es decir, conforme a la correcta y justa junta de investigación que realizo el Ejercito de la Republica dominicana para determinar la ocurrencia de falta grave cometida por el ex oficial GABRIEL IVAN HOPELMAN ESPINAL, y que en la misma se cumplió con el debido

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, y por vía de consecuencia, una buena aplicación del derecho.

e. Por su parte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento bajo el argumento de que la vía efectiva para dilucidar sus pretensiones era a través del amparo ordinario, indicando que:

10. Que el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que la parte accionante pretende a través de la presente acción de amparo de cumplimiento que se ordene su reintegro a dicha institución con el rango que ostentaba antes de su desvinculación, además de que proceda a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el 12/10/2010, hasta la fecha de hoy, así como también que se proceda con el pago de los beneficios y atributos adquiridos; de ahí que, ésta Sala luego de valorar las pretensiones de la accionante tiene a bien indicarle que de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 108 letra c de la ley 137-11, la vía correspondiente para reclamar en justicia es la acción de amparo ordinario. En consecuencia, procede a declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento.

f. En ese sentido, el literal c) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 establece la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando los derechos implicados puedan ser amparados eficazmente mediante el amparo ordinario, el hábeas data o el hábeas corpus. En efecto, el referido artículo dispone lo siguiente:

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
(...)
c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo.

g. Contrario a lo argumentado por el recurrente en revisión, en la especie, como el asunto versa sobre la desvinculación de un servidor público, particularmente de las Fuerzas Armadas –e, igualmente, como la acción fue incoada previo a la Sentencia núm. TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021),⁷ cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)– la vía judicial efectiva para tutelar los derechos del señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal era la acción de amparo ordinaria.

h. Ahora bien, este colegiado sí ha logrado verificar que el juez *a quo* erró al no recalificar de oficio la acción de amparo de cumplimiento a ordinario, a los fines de proteger los derechos alegadamente vulnerados, garantizando, pues, una tutela judicial efectiva sobre los derechos del accionante.

i. Las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11.⁸

⁷ Mediante la Sentencia núm. TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional varió su posición respecto al procedimiento aplicable en las acciones de amparo para los conflictos que versen sobre la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de sus respectivas entidades, apartándose pues del precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012). Esta revisión concluyó que la jurisdicción contenciosa-administrativa es la vía judicial efectiva para conocer de tales asuntos, en lugar de la acción de amparo, marcando un cambio en el tratamiento judicial de estos asuntos. Adicionalmente, esta decisión determinó que las acciones de amparo que versen sobre desvinculaciones, las cuales fueron presentadas tras la publicación de esta sentencia serían inadmisibles, aunque las acciones iniciadas antes de dicha fecha no se verían afectadas por este cambio de criterio.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0217/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), párr. 12.i.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De hecho, en un caso de igual naturaleza, visto en la Sentencia núm. TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016), donde un desvinculado del Ejército de la República Dominicana accionó en amparo de cumplimiento solicitando su reintegro, esta sede constitucional indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva. Ciertamente, la citada Sentencia núm. TC/0005/16 dispuso que:

En el presente caso, la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento es dejar sin efecto el acto mediante el cual el Ejército de la República Dominicana puso en retiro forzoso al accionante y, además disponer, su reintegro a la referida institución.

*El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.*⁹

k. Asimismo, en la Sentencia núm. TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022) fue reiterado el criterio antes descrito, cuando un desvinculado de la Policía Nacional accionó en amparo de cumplimiento por causa de su desvinculación, provocando la recalificación de su acción hacia un amparo ordinario.

l. Por consiguiente, ya que la Primera Sala del Tribunal Superior

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo inobservó el precedente de la citada Sentencia núm. TC/0005/16, y se limitó a declarar la improcedencia de la acción en lugar de recalificarla, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00310, del tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

m. En consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 –de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013)– esta sede constitucional se abocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo originaria

a. Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal procura que sean cumplidas las disposiciones de los artículos 41, 42 y 143 de la Ley núm. 873, del 1978, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y los artículos 109, 110 y 182 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

b. En atención a los puntos anteriormente presentados en esta sentencia y en consonancia con el precedente citado de la Sentencia núm. TC/0005/16, esta sede constitucional tiene a bien recalificar la acción de amparo de cumplimiento como una acción de amparo ordinaria, fundamentado en la verdadera intención del accionante, quien a través de la presente busca su reintegro en las filas del Ejército y la restitución de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación. Evidentemente, aunque la acción fue originalmente calificada como de cumplimiento, dada la naturaleza de las pretensiones del accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(reintegración y compensación económica), ha sido criterio de esta sede que resulta más apropiado abordarlas bajo el marco de un amparo ordinario, tal y como son conocidos en los casos análogos en ese contexto.

c. En cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando, entre ellas, que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho, tal como prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11;¹⁰ presupuesto de admisibilidad que se suspende en el tiempo si al hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales le es aplicable la *doctrina de ilegalidad continuada*, que ha sido abordada por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes términos:

(...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

¹⁰ Ley núm. 137-11, Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al respecto, es preciso señalar que la cancelación de los miembros de las Fuerzas Armadas reviste la característica de un acto único y de efectos inmediatos, cuya ocurrencia constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para incoar la acción; criterio reiterado por esta jurisdicción constitucional, como se ilustra en la Sentencia núm. TC/0080/18, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018):

Ante el escenario descrito, este colegiado ha establecido, por vía de precedente constitucional, que los actos de terminación del vínculo entre una institución castrense o policial con sus servidores constituyen el punto de partida para el computo del plazo de prescripción de la acción de amparo.

e. A partir de lo expuesto anteriormente, este colegiado procederá a establecer el orden cronológico de los hechos para comprobar si la acción de amparo fue depositada dentro del plazo legal previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11:

1. El dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diez (2010), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto núm. 1359-2010, imponiéndole al señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal como medida de coerción la prisión preventiva.

2. El doce (12) de octubre del año dos mil diez (2010), la Comandancia del Ejército de la República Dominicana desvinculó al señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal.

3. El treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 54808-2017-SSEN-00127, absolviendo penalmente al señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal.

Expediente núm. TC-05-2024-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), fue incoada la acción de amparo por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana.

f. En ese orden, este tribunal ha comprobado que el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal se encontraba privado de libertad cuando fue desvinculado de las filas castrenses, por lo cual la actuación administrativa concerniente a su desvinculación no sería el punto de partida para el plazo en cuestión. Efectivamente, la medida de coerción consistente en prisión preventiva le fue impuesta, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diez (2010), mientras que el acto de cancelación sobre su nombramiento en las Fuerzas Armadas fue efectivo, el día doce (12) de octubre del año dos mil diez (2010). Por consiguiente, dicha actuación administrativa no sería el punto de partida para el plazo en cuestión, sino -más bien- la sentencia penal absolutoria, de conformidad con la Sentencia núm. TC/0331/22, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), que estableció, en un caso similar donde un policía fue desvinculado y perseguido penalmente, lo siguiente:

A partir de lo anterior, parecería que el punto de partida del cómputo de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo, iniciaría en la fecha en que se habría emitido la Orden Especial núm. 18-2015, es decir, el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Sin embargo, resulta ineludible tomar en cuenta que, para la indicada fecha, el hoy recurrente se encontraba cumpliendo la medida de coerción consiste en privación de libertad, en virtud del proceso penal seguido en su contra, por lo que, en la especie, dicha actuación administrativa no sería el punto de partida del plazo en cuestión.

g. Por tanto, tomando como punto de partida, el día treinta y uno (31) de mayo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil diecisiete (2017), cuando fue dictada la sentencia absolutoria del proceso penal, hasta la interposición de la acción de amparo, el cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se ha verificado que han transcurrido setecientos noventa y seis (796) días, o sea, más de dos (2) años; evidenciándose que el plazo de los sesenta (60) días se encontraba notoriamente vencido, a menos que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirlo.

h. Cabe señalar que, si bien el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal manifestó interés por revertir la situación creada por su desvinculación mediante el Acto núm. 1243-2019, del dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), esta actuación se produjo cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años de la decisión que finalizó el proceso penal seguido en su contra; por consiguiente, la misma no ha interrumpido el plazo de los sesenta (60) días, en vista de que para el momento en que fue realizada la diligencia, ya estaba ampliamente vencido el plazo de interposición de la acción.

i. Por vía de consecuencias, a la luz de todas las consideraciones que anteceden, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, por extemporánea, ya que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, el cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal; a los recurridos, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2024-0024.

I. Antecedentes

1.1. El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la destitución del señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, como oficial del Ministerio de Defensa, “por conveniencia en el servicio”. Al no estar de acuerdo con dicha actuación, el referido señor interpuso una acción de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento en contra del Ministerio de Defensa, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que sea revocada su cancelación por parte del Ministerio de defensa, y le fueran pagados los salarios retenidos.

1.2. La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00008, dictada el diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró improcedente dicha acción por aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 108 letra c de la ley 137-11. Ante tal decisión, el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, en fecha 19 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma, y acoger en cuanto al fondo, y, en consecuencia, revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, procediendo este tribunal a conocer del fondo de la acción de amparo original incoada por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal, y, luego de recalificar la acción de cumplimiento en una acción de amparo ordinario, procedió a declarar la misma inadmisibles por extemporánea en virtud en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

1.3. En el párrafo g., página 26 del proyecto se afirma lo siguiente:

“(...) en la especie, como el asunto versa sobre la desvinculación de un servidor público, particularmente de las Fuerzas Armadas –e, igualmente, como la acción fue incoada previo a la Sentencia núm. TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021),¹¹ en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve

¹¹ Mediante la Sentencia núm. TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional varió su posición respecto al procedimiento aplicable en las acciones de amparo para los conflictos que versen sobre la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de sus respectivas entidades, apartándose pues del precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0048/12 del ocho (08) de octubre del año dos mil doce (2012). Esta revisión concluyó que la jurisdicción contenciosa-administrativa es la vía judicial efectiva para

Expediente núm. TC-05-2024-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019)– la vía judicial efectiva para tutelar los derechos del señor Gabriel Iván Hoepelman Espinal era la acción de amparo ordinaria”.

1.4. Aprovechamos para expresar que nuestro despacho comparte lo sostenido con relación a la Sentencia TC/0235/21, en el sentido de que la jurisdicción contenciosa-administrativa es la vía judicial efectiva para conocer de los conflictos que versen sobre la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y no la acción de amparo, con la salvedad de que este cambio de precedente debió de ser aplicado de manera inmediata y no diferirlo en el tiempo

1.5. No obstante lo anterior, la infrascrita magistrada, manifestó su intención de salvar su voto para realizar observaciones y planteamientos sobre la figura de la recalificación, específicamente en las aplicadas en los amparos de cumplimiento sometidos por militares y policías exigiendo su reintegración.

1.6. De entrada, se precisa aclarar que, el legislador visualizó la figura del amparo con diversas tipologías, a saber: la acción de amparo, denominada amparo ordinario,¹² el amparo de cumplimiento,¹³ el amparo en jurisdicciones especializadas,¹⁴ el amparo colectivo,¹⁵ el amparo electoral;¹⁶ a esto se agrega el amparo preventivo,¹⁷ de creación jurisprudencial, mediante el cual el justiciable persigue que el juez constitucional, más que verificar la existencia de una violación a un derecho fundamental, aprecie la amenaza de violación

conocer de tales asuntos, en lugar de la acción de amparo, marcando un cambio en el tratamiento judicial de estos asuntos. Adicionalmente, esta decisión determinó que las acciones de amparo que versen sobre desvinculaciones, las cuales fueron presentadas tras la publicación de esta sentencia serían inadmisibles, aunque las acciones iniciadas antes de dicha fecha no se verían afectadas por este cambio de criterio.

¹² Artículos 65 y siguientes, Ley núm. 137-11.

¹³ Artículos 104 y siguientes, misma Ley.

¹⁴ Artículo 74, misma Ley

¹⁵ Artículo 112, misma Ley.

¹⁶ Artículo 114, misma Ley.

¹⁷ Sobre la finalidad del amparo preventivo, en Sentencia TC/0304/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional estableció: (...) *el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le ha presentado con la intención de que disponga las medidas correspondientes para que la conculcación no se concrete; y por último el hábeas data, que aunque no se trata de un amparo *per se*, la Ley núm. 137-11 lo asimila procesalmente a una acción de amparo.¹⁸

1.7. Esta diversificación prevista por la legislación y la jurisprudencia viene apertrechada de sus naturalezas y características particulares, bajo el entendido de que las violaciones a derechos fundamentales pueden suscitarse de diferentes formas y con peculiaridades que las diferencien. Tal es el caso de las acciones intentadas en contra de órganos de la Administración Pública, los amparos especializados, entre otras casuísticas.

1.8. Este introito sirve para reflexionar sobre la autonomía de los distintos regímenes procesales aplicables a cada tipo de acción de amparo. Específicamente, en cuanto a la diferenciación del amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

“c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión

¹⁸ Artículo 64.- Hábeas Data. (...)“La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal del amparo”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...)¹⁹

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Nuestro voto salvado es sustentado en que, en la especie, no se requería recalificar, sino que bastaba con declarar la improcedencia de la acción por pretenderse impugnar un acto de desvinculación. El señor Sr. Gabriel Iván Hoepelman Espinal con su acción constitucional de amparo de cumplimiento pretendía que se ordenara el reintegro con el rango de capitán a las filas de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana (antiguo Ejército Nacional), y en consecuencia que le fueran saldados todos los salarios vencidos, acumulados y no pagados, así como los beneficios y atributos adquiridos en el cumplimiento de sus funciones. En tal virtud, la presente decisión debió sopesar y determinar, si en efecto, la acción de que se trata tiene méritos de procedencia, en los términos exigidos por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 el cual establece que el amparo de cumplimiento solo procede cuando tenga por objeto:

“(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal,

¹⁹ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

2.2. En tal sentido ante la desvinculación ejercida por el Ministerio de Defensa en contra del accionante no se evidencia una ley o acto administrativo firme que obligue a dicho órgano reintegrar al oficial desvinculado en el indicado cargo y el pago de los salarios y emolumentos exigidos, por lo que es claro y meridiano que en la especie no se configuran las exigencias del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Además, reiteramos lo más arriba transcrito en el sentido de que resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías es una cuestión que le concierne, como vía judicial efectiva, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en atribuciones ordinarias, es decir, a través de un recurso contencioso-administrativo, que no mediante la acción constitucional de amparo, y mucho menos la acción de amparo de cumplimiento.

2.3. En este punto hacemos acopio de las consideraciones externadas por el magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en su voto particular consignado en la Sentencia TC/0179/22:

Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la sentencia TC/0205/14, antes citada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites (...)

Conclusión

En virtud de lo más arriba desarrollado, salvamos nuestro voto con respecto a la recalificación realizada en la presente decisión, por considerar que esta práctica traza una línea de confusión o difuminación entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento. Lo anterior hace peligrar las diferenciaciones y particularidades de estas figuras jurídicas, ya que se está abriendo la posibilidad de conocer acciones empleando regímenes procesales que no le incumben, so pretexto de la aplicación principio de oficiosidad, cuya sobreutilización desbordando los límites de su naturaleza, debe de ser evitada a todas costas, para prevenir la distensión o dislocación de los regímenes procesales que rigen las distintas tipologías del amparo.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria